

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 10 al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En la Imprenta se admiten anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Setiembre)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hallándose fijada en 85.000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que exceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas e institutos pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría á la ley sin que estuviera justificado por una absoluta e imprescindible necesidad: en su consecuencia la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último; pero sin que se espidan licencias semestrales á los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que éstos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tienen señalado su destino, lo haran al distrito de que procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reúnan las condiciones reglamentarias, segun está prevenido, y de que pasen á la primera con licencia semestral el

número de individuos que exceda de la fuerza que en dicha soberana disposición se señaló como la máxima que podía ser presentada en revista en cada cuerpo, y á la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de vestuario, entrenamiento y demás que corresponda; procurando que estos individuos sean las que se hallen más próximos á cumplir los cuatro años de activo servicio, y por consiguiente los que más inmediatamente deben pasar á la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de S. M. que la instrucción de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad, á fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñándoles lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que después adquieran la completa instrucción que exige su manejo, y que de V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados á la segunda reserva y de los que pasen á la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el día determinado al efecto; y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposición deben pasar á la primera reserva no devenguen más haber que hasta el día en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867. — Valencia — Señor.....

(Gaceta del 6 de Agosto)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Para poner en consonancia la tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, aneja á la ley de 9 de Setiembre de 1857, con la reforma llevada á cabo en la Instrucción pública; en uso de la autorización concedida por las disposiciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la sección 7.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos vigente, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La tarifa de los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se expidan á consecuencia de los estudios seguidos en las mismas Escuelas, será la que á continuación se expresa:

Escudos.

##### MATRICULAS.

Por la matrícula en las Escuelas Normales.	8
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza.	12
Por id. en los estudios de aplicación de segunda enseñanza.	6
Por id. en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias.	24
Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.	32
Por id. en las Diplomáticas y del Notariado.	20
Por id. en la de Arquitectura.	10
Por id. en la de Pintura y Escultura.	6

Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación.	
Por id. en las Escuelas industriales de Náutica y de Comercio.	10
Por id. en las de Veterinaria.	10
Por cada asignatura suelta de la segunda enseñanza.	
Por id. id. en Facultad de carrera profesional.	6
GRADOS.	
Por el de Bachiller en Artes.	20
Por id. en facultad.	40
Por el de licenciado en Filosofía y letras y Ciencias.	200
Por el de Licenciado en Administración á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo á las disposiciones anteriores al Real decreto de 9 de Octubre del año último.	200
Por el de Licenciado en Farmacia, Medicina, Teología y Derecho en cualquiera de sus tres Secciones.	300
Por id. en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en las Facultades de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Teología.	300
Por id. en las de Ciencias y Derecho con limitación á una de sus Secciones.	300
Por el cambio del título de Doctor en una Facultad con limitación á una de sus Secciones por el de Doctor extensivo á cualquiera de las otras.	300

TITULOS.	
Por el de Facultativo de segunda clase.	150
Por el de Preceptor de Latinitud y Humanidades.	30
Por el de Arquitecto.	200
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.	100
Por el de id. de segunda clase.	50
Por el de Maestro de obras.	100
Por el de Aparejador.	50
Por el de Agrimensor.	32
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música o Declamación.	50
Por el de Catedrático de Instituto.	30
Por el de id. numerario de Facultad.	100
Por el de categoría de ascenso ó de término.	30
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.	32
Por el de id. elemental.	28
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.	14
Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental.	10
Por el de mejora de censura para Maestros.	10
Por duplicados de cualquiera clase.	10
Por el de Veterinario de primera clase.	150
Por el de id. de segunda.	120
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.	32
Por el de Profesor mercantil.	60
Por el de Practicante.	80
Por el de Matrona.	20

CERTIFICADOS.	
Por el de aptitud para Bibliotecario Archivero y Anticario.	30
Por el de aptitud para el ejercicio de la fe pública.	30
Por el de Castrador.	30
Por el Herrador de ganado vacuno.	60
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza.	30
Por el de Maestro de párvulos.	10

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Vitoria.

(Gaceta del 24 de Setiembre)

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 1.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictamen, se ha

se vide mandar que para el próximo curso académico de 1867 á 1868 rijan en las Facultades y Escuelas especiales los libros de texto que á continuación se expresan, sin perjuicio de que por aquella corporación se formen definitivamente las oportunas listas para el trienio que principiará en 1868.—  
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Instrucción pública.

FAULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Principios generales de Literatura con aplicación á la española.

Elementos filosóficos de Literatura, por don Isaac Nuñez de Arenas.

Sumario de las lecciones de un curso de literatura general y principalmente española, por don José Vicente Fillo.

Elementos de Literatura, por don José Coll y Vehi.

Geografía Histórica.

Nuevo tratado de Geografía universal por D. A. Sanchez Bustamante.

El de don José María Anchoriz, para el conocimiento de la Geografía e Historia antigua.

Lengua Griega.

La Gramática que designe el Profesor. Para la Traducción.

Lecciones græce, a D. Lázaro Bardon. Curso de análisis y traducción griega, por don Juan Alonso Ortega.

Manual práctico de lengua griega, por don Raimundo Gonzalez Andrés.

Literatura Latina.

Manual histórico crítico de la Literatura latina, por don Angel María Terradillos.

Lecciones de Literatura latina, por don Jacinto Diaz.

Historia de la Literatura latina, por don Martín Villar y Garcia.

Para el conocimiento de los Autores.

La colección del Gobierno. Preceptistas latinos, por don Alfredo Adolfo Camus.

Trazos selectos, por don Angel María Terradillos.

Historia Universal.

Las lecciones de los Profesores.

Literatura Griega.

Lecturas griegas, por don Braulio Foz. Breve exposición de la Literatura griega, por don Raimundo Gonzalez Andrés.

(Se continuará)

(Gaceta del 3 Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion la conveniencia y necesidad para la más pronta y mejor expedición de los negocios pertenecientes según los sagrados Cánones á la autoridad metropolitana de los M. Reverendos Arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la erección de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la union de otras, medidas ambas dependientes de la circunscripción ordenada por el art. 7.º del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándose con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el artículo 6.º del Concordato, referente á la distribución de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.º de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la Iglesia metropolitana de Toledo las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Burgos las de Calahorra, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada las de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

A la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla las de Badajoz, Cadix, Ceuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias, y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich, y la de Solsona, que se une á esta.

A la de Valencia las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza las de Huesca con la de Barbastro, que se le une; Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior, Tarazona, y Teruel con la de Albaracin, que se unirá á esta.

Art. 2.º Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminación y fin donde actualmente radicaban, remitiéndose desde 1.º de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien correspondiera su conocimiento.

Art. 3.º En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.º Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la más fácil y expedita ejecución de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurriere en dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo en su caso con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razon procediere.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Beneficencia y Sanidad —Negociado 4.º

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por don Sebastian Villalba y Decou, Cirujano de la villa de Viver, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrias y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporacion ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuación se inserta.

Hecha cargo la Seccion de la instancia elevada por don Sebastian Villalba y Decou, Cirujano titular de la villa de Viver, provincia de Castellon, solicitando que se le autorice para tener un practicante que bajo sus órdenes ejerza la Cirujía menor:

Vista la legislacion vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caucado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su día facilitarles el examen de Cirujanos de pasantía:

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creacion de practicantes, previos los debidos estudios y exámenes correspondientes.

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho a que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para sí aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldria á autorizar una verdadera intrusion que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás trasgresiones en la práctica médica:

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes;

La Seccion es de dictamen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobado la provincia del Gobernador de Castellon que denegó lo solicitado al Cirujano don Sebastian Villalba.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, se publica esta resolucion en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de.....

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**Seccion de Fomento.**

Obras publicas.—Carreteras del Estado.

**CIRCULAR.**

Ocurriendo con alguna frecuencia que algunos Alcaldes remiten á este Gobierno las instancias que los particulares interponen ante su autoridad en solicitud de autorizaciones para edificar en las zonas inmediatas á las carreteras del Estado, en vez de dirigir las al señor Ingeniero J. F. Caminos de esta provincia, segun lo previene el artículo 34 del Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras, aprobado por S. M. con fecha 19 de Enero último, y causándose perjuicios á los reclamantes con dar á sus instancias este trámite más ilegal e innecesario, que hace se tarde su resolusion; he dispuesto recomendar á las autoridades locales la puntual y exacta aplicacion del Reglamento citado, tanto en lo relativo al particular de que va hecho mérito, quanto á los demás que comprende.

Zamora 30 de Setiembre de 1867.—  
El Gobernador, Juan Perez Rey.

**Seccion de Hacienda.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 26 del que rije lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente: Ilustrísimo señor:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 12 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de cofradías de la diócesis de Leon, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo tratado por el artículo 7. del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso precedentes de cofradías de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora, donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que en conformidad á lo prevenido por la expresada Direccion general, he acordado insertar en este Boletín, para conocimiento del público.

Zamora 30 de Setiembre de 1867.—  
Juan Perez Rey.

**seccion de Estadística.**

**Circular.**

En circulares de 7 y 31 de Agosto último, publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 18 y 29, reclamé á todos los Alcaldes de la provincia un estado de los establecimientos municipales de Beneficencia que contaba cada distrito, y otro del número de juntas que los presidian; y como los que se espresan en la nota adjunta no hayan evacuado el servicio apesar del tiempo trascurrido, les prevengo, que si á vuelta de correo no lo verifican, les exigire diez escudos de multa, que pagarán por mitad los respectivos Secretarios.

Zamora 1.º de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

*Nota de los Alcaldes que se hallan en descubierto del anterior servicio.*

**Partido de Alcañices.**

- Fonfria.
- Losacino.
- Losacio.
- Moreruela.
- Olmillos de Castro.
- Tábara.
- Vegalatrave.

**Benavente.**

- Bercianos de Vidriales.
- Brimé de Urz.
- Granucillo.
- Maire de Castroponec.
- Villaveza del Agua.

**Bermillo.**

- Abelon.
- Fermoselle.
- Moralina.
- Zafara.

**Fuente-Sauco.**

- Cañizal.
- Cuelgamures.
- Mayalde.
- San Miguel de la Rivera.
- Villabuena.

**Puebla.**

- Donado.
- Hermisende.
- Lubian.
- Peralba.
- Remesal.
- San Justo.
- Trefacio.

**Toro.**

- Belver.

- Matilla la Seca.
- Sanzoles.
- Villalonso.
- Villavendimio.

**Villalpando.**

- Otero de Sariego.
- Quintanilla del Omo.
- Riego del Camino.
- San Agustín.
- Villafafila.
- Villabobos.

**Zamora.**

- Coreses.
- Madridanos.
- Perdigon.
- Pontejos.
- Villanueva de Campean.
- Villaseco.

**Seccion de orden público.**

Habiendo desaparecido de esta capital Diego Armijo Gonzalez, procedente de Granada, y sugeto á la vigilancia de la autoridad, encargó á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero del referido sugeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 28 de Setiembre de 1867.—  
Juan Perez Rey.

**Señas del fugado.**

Edad como de treinta y cuatro años. estatura alta, pelo castaño oscuro, barba algo rala, gasta bigote y tiene el ojo

derecho blanco; viste chaqueta de paño negro, muy ajustada, pantalon claro y remendado, sombrero hongo.

El Alcalde de Maderal, me participa que en su poder se hallan depositados una yegua y un caballo de procedencia desconocida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Zamora 24 de Setiembre de 1867.—  
Juan Perez Rey.

El Alcalde-Corredor de Fuente-Sauco, con fecha 21 del corriente, me participa que entre el ganado yeguar de la propiedad de los vecinos de aquella villa, ha aparecido un petro de procedencia desconocida, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que pueda llegar á noticia de su dueño.

Zamora 26 de Setiembre de 1867.—  
Juan Perez Rey.

**Señas del petro que se cita.**

Edad como de dos años, alzada algo más de seis cuartas, pelo negro, cola recortada, con una estrellita perpendicular en la frente.

**CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.**

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, ha fijado en sesion de este día los precios que á continuacion se espresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha:

ARTÍCULOS.	UNIDAD	Esc. Mil.
	APLICABLE Á CADA UNO.	
Pan. . . . .	Hacion de 70 decágramos.	098
Cebada. . . . .	Hectólitro. . . . .	5 108
Paja. . . . .	Quintal métrico. . . . .	1 437
Yerba. . . . .	Idem. . . . .	2 999
Carbon. . . . .	Idem. . . . .	2 594
Leña. . . . .	Idem. . . . .	1 084
Aceite. . . . .	Litro. . . . .	623

Zamora 30 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Santiago Neches.—P. A. D. C., Pedro Dominguez Velazquez, Secretario.

Hay un sello:—Capitania general de Castilla la Vieja.—El excelentísimo señor Subsecretario de la Guerra, en 19 del actual me dice:—Excmo Sr.: El señor Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado a este Ministerio, en comunicacion del 17 del actual lo que sigue:—Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de mil cuatrocientos escudos anuales, la Reina (Q. D. G.), en conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido a bien resolver lo participe á V. E., á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes con venga, y remitiendo despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere más á propósito para obtenerla.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.—Lo trascribo á V. S. á los fines prevenidos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 26 de Setiembre de 1867.—Garrido.—Señor Brigadier Gobernador militar de la provincia de Zamora.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de cuatro caballerías mayores, cuyas señas se estampan á continuacion, que desaparecieron del Prado de Villascusa el día quince del corriente, cuyas caballerías pertenecen dos de ellas á don Pedro Juanes Brena, otra á doña María Hidalgo Miguel, y otra á don Sebastian Arias Mangas, de la misma vecindad; en dicha causa tengo acordado exhortar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad por medio del *Boletín oficial* para que procedan á la busca y captura de dichas caballerías y remision en su caso á disposicion de este Juzgado con los personas en cuyo poder se hallaren.

Y para que tenga efecto requiero á V. S. de parte de S. M., y de la mia le pido, ruego y encargo que llegado á sus manos el presente, se sirva aceptarle, y en su consecuencia disponer su pronto cumplimiento y devolucion á este Juzgado, pues en hacerlo así, administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Fuente-Sauco á 25 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

*Señas de las caballerías.*

Un caballo pelo negro, alzada de siete cuartas, con sobrepies en los mismos, de ocho años de edad.

Una yegua, pelo rojo encendido, alzada siete cuartas y dedo y medio, con estrella de pelo blanco en la frente, paticalzada de ambos pies, de ocho años de edad, acostumbrada á la labor por lo que demuestra rozada la crin.

Una mula, edad quince años, alzada siete cuartas menos un dedo, pelo pardo oscuro, coja de la mano izquierda, labrada á fuego la paleta de dicha extremidad, herrada de pies y manos.

Una yegua de pelo rojo, con un lunar pequeño blanco en uno de los costillares, alzada siete cuartas y dos dedos y medio, de doce años de edad, tiene en las mandíbulas á modo de un evanillo, herrada de pies y manos y pobre de cascotes y está dedicada al servicio de labranza.

Don Sebastian Nuñez y Sotillo, Juez de paz de este distrito municipal de Cobrerros.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de don Francisco

Arias, propietario, y vecino de Santa Colomba, contra su convecino Melchor Savedra, sobre pago de sesenta escudos, en cuyos autos se dictó en rebeldía del demandado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Quintana á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Sebastian Nuñez, Juez de paz del distrito de Cobrerros, habiendo visto el juicio verbal que pende y

Resultando que don Francisco Arias, vecino de Santa Colomba, reclama de su convecino Melchor Savedra, la cantidad de sesenta escudos,

Resultando que el actor ha justificado ser cierto que el demandado le debe los sesenta escudos que le reclama.

Resultando que el demandado ha sido citado según lo previene la ley de Enjuiciamiento civil y que apesar de esto no ha comparecido á excepcionar cosa alguna.

Considerando que no admite ningun género de duda que el demandado debe al demandante la cantidad que le reclama.

Falla que debia condenar y condenó al demandado Melchor Savedra, al pago de la cantidad que le reclama el demandante don Francisco Arias, con las costas de este juicio y las que se causasen hasta hacer efectivo el pago.

Así por esta mi sentencia definitiva juzgando, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en la forma prevenida en el artículo 1.º 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyo, mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico — Sebastian Nuñez.—Por su mandado, Juan Blanco, Secretario.

Es copia de la sentencia original en su razon, que se halla en los autos del concepto, á que yo el Secretario me refiero y certifico:

Y para que tenga efecto lo dispuesto por el artículo 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil, á V. S. señor Gobernador de esta provincia de Zamora, suplico se digne mandar que la precedente sentencia inserta se publique en el *Boletín* de esta provincia de su digno mando.

Quintana 12 de Setiembre de 1867.—El Juez de paz, Sebastian Nuñez.—Por su mandado, Juan Blanco.

Don Vicente Rodriguez, Alcalde Constitucional de la villa de Fermoselle,

Por el presente primero ó único edicto, se cita llama y emplaza á Tiburcio Fernandez Puente, carabinero que fué en la Comandancia de Huesca, natural de Fermoselle, en la provincia de Zamora, mozo sorteado con el número veintitres, para el reemplazo actual y declarado soldado por el Ayuntamiento, para que se presente en la caja provincial de la capital á cubrir su plaza en el servicio de las armas; advertido que sin perjuicio del término prudencial

concedido por la Corporacion, se le está instruyendo el expediente de prófugo.

Alcaldía Constitucional de Fermoselle á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Rodriguez.—P. M. D. S. S., el Secretario, Antonio Navas.

**Anuncios no Oficiales.**

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los Presupuestos y Liquidaciones de Gastos é Ingresos, los que se venden á precios económicos.

**ARRIENDO DE DEHESA.**

Se arriendan las yerbas de la dehesa titulada El Chote, término de Santa Marta de Tera, provincia de Zamora. Darán razon en Astorga don Facundo Goy, y en Zamora don Victoria no Gomez Villaboa.

3-3

Habiendo fallecido don Manuel Saez, Farmaceutico en la villa de Alcañices, se vende la oficina-botica, prevista y arreglada á los reglamentos.

Los que quieran interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse á don Venancio Marigosta, residente en dicho pueblo y actual dueño del establecimiento.

En la noche del 19 del próximo pasado mes de Setiembre desapareció del pueblo de Almeida de Sayago, un caballo, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño, cola y crin rala, y capon.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á Mariano Sastre, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA.

IMPRESA DE NIGANOR FERNANDEZ

calle de la Cárcel, número 3.